

ARGUMENTARIO ACERCA DE LA CONVENIENCIA DE LA DIVERSIDAD DE PERFILES DE LA
PERSONA PROFESIONAL DE REFERENCIA EN EL PROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES
INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Ante la inminente aprobación de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, nuestro colectivo de Educadoras y Educadores Sociales quiere hacer constar su **descontento** por determinados aspectos obrantes en dicha Ley y que pueden afectar directamente a su ejecución y puesta en práctica, suponiendo un **detrimiento en la calidad del servicio** prestado a los usuarias y usuarios del Sistema de Servicios Sociales Valenciano.

Somos conscientes del **paso al frente** que se pretende dar con esta nueva Ley, al igual que también somos conscientes de que nos encontramos ante un **momento clave** en el desarrollo histórico de uno de los pilares del Estado de Bienestar, por lo que no compartimos y por tanto elevamos nuestra queja ante la privación del **derecho de cualquier usuaria o usuario** a poder recibir la atención profesional que su caso requiera en función de las características de este.

La enmienda de modificación del **artículo 70** de dicha Ley, firmada por los grupos parlamentarios con representación en Les Corts Valencianes, establece en su punto 2, que: “La trabajadora o trabajador social será la persona profesional de referencia de acceso al sistema de atención primaria”, dejando al resto de perfiles profesionales como posibles “persona profesional de referencia de intervención social” (artículo 70.3 de la misma enmienda de modificación), pero respondiendo a la valoración, diagnóstico y propuesta de prestaciones ya preestablecida por el primero. Asumiendo que la designación del profesional de referencia de la intervención social se entiende como una **prestación de carácter profesional**, ya que estas “comprenden el conjunto de intervenciones de carácter temporal o permanente dirigidas a la prevención, diagnóstico, atención en las situaciones de necesidad social y promoción de la autonomía y la inclusión social de la ciudadanía” (artículo 32.2.a del Proyecto de Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana), la designación de dicho profesional de referencia de intervención social vendrá también predeterminada por la elección que el profesional de referencia de atención primaria tendría potestad para hacer bajo su único criterio, **contradiendo** así lo que pretende establecer el propio punto 3 de la enmienda de modificación, según el cual será “el equipo de profesionales de servicios sociales [*quien*] determinará, en función de las necesidades de la persona usuaria, la persona profesional de referencia de intervención social en aras del interés superior del ciudadano”.

Así pues, como educadoras y educadores sociales, **nos oponemos a la aprobación de dicha enmienda de modificación del artículo 70 del Proyecto de Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana** abogando por una redacción que recoja la necesidad de elección de la persona profesional de referencia en función de las características propias de cada caso; acogiéndonos a los siguientes argumentos:

CONTRADICCIONES CON RESPECTO AL PROPIO ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE
SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1. Según recoge el **Artículo 6**. Principios Rectores del Título Preliminar, en su punto 3.c), se establece como uno de sus Principios metodológicos: La **“Interdisciplinariedad de las intervenciones**. Se procurará el **trabajo en equipo** y la **interacción** de las aportaciones de las **diversas profesiones** del ámbito de la

intervención social.” Entrando este aspecto en **contradicción** con lo planteado en la enmienda de modificación del artículo 70 firmado por los grupos parlamentarios acerca de la **designación de un único perfil como persona profesional de referencia**.

2. Según recoge el **Artículo 8**. Objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales del Capítulo I. Disposiciones generales, Título I. El sistema público valenciano de Servicios Sociales del Proyecto de Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana; en su apartado 1.a) establece como uno de los objetivos que orientarán las actuaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales: “Garantizar una **atención integral, personalizada y continuada** de las personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia, que accedan al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”. Ya que dicha **personalización** de la atención puede verse **comprometida** por la estandarización del perfil profesional en la atención.
3. Según recoge el **Artículo 11**. Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales. Capítulo II. Derechos y deberes, Título I. El sistema público valenciano de Servicios Sociales del mismo Proyecto de Ley; en su apartado 1.c) establece que: “Todas las personas usuarias de los Servicios Sociales tendrán derecho a: Recibir una **atención personalizada integral**, a lo largo de su ciclo vital, que fomente su autonomía personal y en la que se consideren los aspectos individuales, familiares, convivenciales y comunitarios”. Ya que la elección de un único perfil profesional atentaría contra este **derecho de personalización**.
4. Según recoge el apartado 1.f) del mismo **Artículo 11**. Derechos de las personas usuarias de Servicios Sociales: “Todas las personas usuarias de los Servicios Sociales tendrán derecho a: La **libre elección de profesional de referencia**, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente”. Ya que este **derecho se ve coartado en cuanto al perfil de la persona profesional de referencia**.
5. Según recoge el **artículo 18**. Funciones de la atención primaria, Capítulo III. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, Título I. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; en su punto 1: “La atención primaria de carácter básico realiza las siguientes funciones: [...] d) **Intervención interdisciplinaria**, con el objeto de mejorar la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y de dar respuesta a las situaciones de necesidad, vulnerabilidad o riesgo.” Lo que sería **incongruente con la presencia de una única figura profesional**.
6. Según recoge el **artículo 18**. Funciones de la atención primaria, Capítulo III. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, Título I. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; en su punto 1: “La atención primaria de carácter básico realiza las siguientes funciones: [...] f) **Acompañamiento, mediación y seguimiento a lo largo de todo el proceso de intervención**, tanto si este se desarrolla en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales como si es compartido con otros ámbitos de sistemas de protección social.” Lo que **atentaría contra el proceso de intervención** que, según la enmienda de modificación propuesta por los grupos parlamentarios, atañería a la persona profesional de referencia de intervención social.
7. Según recoge el **Artículo 65**. Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales, sección primera. Equipos profesionales, Capítulo IV, Intervención del personal profesional de servicios sociales e instrumentos técnicos, Título III. Planificación, coordinación, ordenación e intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; “1. El **equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales** constituye el núcleo de intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Ejercerá las **funciones propias de la atención primaria** que establece el

artículo 18.1 y su ámbito de actuación será la zona básica de servicios sociales.” Mientras que el punto 2 establece que “Para el cumplimiento de tales funciones en condiciones de **igualdad y homogeneidad** en todo el territorio, personas con titulación universitaria en las disciplinas o áreas de conocimiento de **trabajo social, educación social y psicología** [...] formarán, preferentemente, el equipo de intervención social”, entrando en incompatibilidades con lo establecido por la enmienda de modificación firma por los grupos parlamentarios, ya que mientras este artículo reconoce la presencia de educadores sociales y psicólogos en el equipo de Atención Primaria, dicha enmienda de modificación únicamente otorga competencias a la figura del trabajador social.

COINCIDENCIAS ENTRE LA EDUCADORA O EDUCADOR SOCIAL Y LA PERSONA PROFESIONAL DE REFERENCIA

1. Según recoge el **Artículo 16**. Atención Primaria, Capítulo III. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, Título I. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; “La atención primaria [...] se caracteriza por los siguientes elementos y características: [...] d) Tiene un **enfoque comunitario**. Está orientada a la prevención e intervención con personas, familias o unidades de convivencia, grupos y comunidades en situaciones de vulnerabilidad específica.” Lo que se corresponde con los **Contenidos Específicos** 14 (Diseñar y desarrollar procesos de participación social y desarrollo comunitario) y 15 (Intervenir en Proyectos y Servicios socioeducativos y comunitarios) del Grado en Educación Social.¹
2. Con respecto al mismo apartado 1.f) del **Artículo 18** descrito en el argumento número 6, haciendo referencia a los documentos profesionalizadores publicados por ASEDES², podemos encontrar que la **Mediación social, cultural y educativa** corresponde con una de la **Funciones Profesionales de la Educadora y del Educador Social** y que se asocia con las Competencias de:
 - Conocimientos teóricos y metodológicos sobre mediación en sus diferentes acepciones.
 - Destreza para reconocer los contenidos culturales, lugares, individuos o grupos a poner en relación.
 - Dar a conocer los pasos o herramientas de los procesos en la propia práctica.
 - Saber poner en relación los contenidos, individuos, colectivos e instituciones.
3. Según recoge el **artículo 18**. Funciones de la atención primaria, Capítulo III. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, Título I. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; en su punto 1: “La **atención primaria de carácter básico** realiza las siguientes funciones: [,,] i) **Identificación de espacios vulnerables**.” Lo que se corresponde con la Competencia “Pericia para identificar los diversos lugares que generan y posibilitan un desarrollo de la sociabilidad, la circulación social y la promoción social y cultural” asociada a la **Función de la**

¹ <https://www.uv.es/uvweb/universidad/es/estudios-grado/oferta-gradados/oferta-gradados/grado-educacion-social-1285846094474/Titulacio.html?id=1285847456314&plantilla=UV/Page/TPGDetaill&p2=3-4>

² ASEDES (2007): Documentos profesionalizadores: definición profesional, código deontológico y catálogo de funciones y competencias de la educadora y el educador social.

Educadora y el Educador Social "Generación de redes sociales contextos, procesos y recursos educativos y sociales." (ASEDES, 2007).

DISCREPANCIAS CON LA JUSTIFICACIÓN DEL ANEXO 1 DEL INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1. Como consta en el anexo 1 de dicho Informe, únicamente se contempla al Trabajador Social como persona profesional de referencia en **6 de las 17 Leyes Autonómicas de Servicios Sociales** del estado español, de las cuales, **13** contemplan la figura del profesional de referencia, lo que significa que en **7** de ellas, no se da esta circunstancia.
2. Como consta en el anexo 1 de dicho Informe, se expone la **proporción de Trabajadores Sociales con respecto a Educadores Sociales (1 a 0'5) y psicólogos (1 a 0'25)**. Teniendo esto en cuenta, no se puede justificar la elección del Trabajador Social como única persona profesional de referencia, **negando el acceso del usuario o usuaria** a un perfil profesional de referencia que se ajuste a las necesidades de su caso, ya que **la mayor presencia de un perfil profesional no tiene ninguna traducción en la adecuación de dicho perfil a la totalidad de las situaciones** que puedan encontrarse en el Sistema de Servicios Sociales.
3. Como consta en este mismo anexo 1, se pasó una **batería de fichas** a profesionales y entidades vinculadas al Sistema Público de Servicios Sociales y que desprendió resultados favorables a la designación del Trabajador Social como persona profesional de referencia. **El Colectivo de Educación Social no acepta estos resultados** por varios motivos:
 - a. Los únicos **Colegios Profesionales** consultados fueron de **Trabajo Social**, sin representación de profesionales de Psicología ni Educación Social.
 - b. La mayoría de los **Ayuntamientos** consultados **no contaban con Educadoras o Educadores Sociales, o su número era muy bajo** en proporción a los Trabajadores Sociales.
 - c. De las **7 personas expertas** consultadas, 5 son Trabajadores Sociales, únicamente una es Psicóloga y el séptimo es Educador Social habilitado.
4. Como consta también en este anexo 1, las **materias y contenidos** presentes en los estudios de grado de Educación Social justifican por sí mismos su presencia como persona profesional de referencia en aquellos casos en los que las **características de la intervención** no se ajusten a los contenidos propios del Grado de Trabajo Social, estando muy superados en determinados aspectos por los primeros.

Así pues, teniendo en cuenta todos estos argumentos, consideramos que la enmienda de modificación al Artículo 70 del Proyecto de Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y firmada por los grupos parlamentarios debe ser retirada y sustituida por una redacción inclusiva que, poniendo en primer término la calidad de la atención prestada al usuario y usuaria, permita la elección de la persona profesional de referencia en función de las necesidades y características del caso a atender; por suponer un ataque a los principios de interdisciplinariedad, personalización de la intervención, flexibilidad y calidad de la atención.